

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Ultramar que la salud pública es satisfactoria en Joló, Zamboanga é Iloilo: Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar las de 23 de Junio, 19 de Julio y 10 de Agosto últimos, que declaraban sucias por causa de cólera morbo las procedencias de los citados puntos, y en su virtud disponer se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después de 1.º de Enero último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Su-

perioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro representante en el Japón que la salud pública es satisfactoria en dicho imperio:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 21 de Junio último que declaraba sucias las procedencias de los puertos del mencionado imperio por causa de cólera morbo, y en su virtud disponer se consideren limpias sin aplicación del art. 40 de la citada ley, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 209.

#### Presupuestos.

#### CIRCULAR.

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, los resúmenes de sus presupuestos municipales con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la

Gobernacion fecha 3 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 19 del mismo, he acordado exigirles la multa de 100 pesetas con que se les conminó por este Gobierno, la cual harán efectiva en el término de diez días; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les exigirá á los morosos por la vía de apremio, sin perjuicio de que, si dentro del expresado término no se hallan en mi poder los datos reclamados, pasaré el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por tan marcada desobediencia y punible abandono.

Tarragona 14 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Relacion de los pueblos á que se contrae la precedente circular.

- |                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Aleixar.             | Pilas. (Las)       |
| Almóster.            | Paúls.             |
| Albiol.              | Pobla de Montornés |
| Arbós.               | Querol.            |
| Blancafort.          | Rojals.            |
| Ceballá del Condado. | Reus.              |
| Constantí.           | Riera.             |
| Creixell.            | Senant.            |
| Cherta.              | Salomó.            |
| Guiamets.            | Torroja.           |
| Molá.                | Tamarit.           |
| Montreal.            | Vallfogona.        |
| Masó.                | Vilavert.          |
| Núllles.             | Vimbodí.           |
| Palma. (La)          | Viñols.            |

Núm. 210.

Hallándose vacantes tres plazas de agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, por renuncia de los que las desempeñaban, dotadas con el haber anual de 750 pesetas; se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que los aspirantes á ellas presenten en la Secretaría de este Gobierno de provincia en el plazo de diez días, sus solicitudes documentadas dirigidas al

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Tarragona 14 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 211.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dijo al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en 25 de Enero último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Diciembre último la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.:—Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado:—Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de sí la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprende, ó si por el contrario vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubieran satisfecho:—Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro Directivo en consonancia con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado é Intervencion general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:—Considerando que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales, no tendria

lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara tambien sus productos recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:—Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que establece «que el comprador hará suyo los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que debe realizar etc.», pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan al menos hasta el pago total del importe de sus plazos, porque de no ser así siempre resultaria perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habian desembolsado:—Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la Instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputan los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:—Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:—Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo algunos de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningun caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que es del 5 por 100:—Considerando que el no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la Instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo:—Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875 dictada con carácter general dispone el abono de intereses del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas

por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar [el derecho de interés del 5 por 100 á los que se encuentran en este caso; el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:—1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación:—2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho:—3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial*, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto:—Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda, se hace saber al público para su inteligencia y demás efectos oportunos. Tarragona 12 de Febrero de 1883.—El Administrador.—P. O.—José Vizmanos.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 212.

Don Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona. Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Solé y Alabar, de cuarenta y ocho años de edad, casado, zapatero, natural de Mora la Nueva, vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contaderos desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á

fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por ejecutoria proferida por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona en diez y ocho de Noviembre último, en méritos de causa que se le siguió por este Juzgado sobre cazar con lazos; apercibiéndole, sino se presentase, con que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Facundo Lopez.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 213.

Don Juan Alares Castillo, Capitan graduado Teniente Fiscal del Batallon Reserva de Alcira, número cuarenta y cinco.

Habiéndose ausentado del pueblo de Amposta, provincia de Tarragona, donde se hallaba residiendo con autorización, el soldado en situación de reserva de la tercera compañía de dicho Batallon, Benito Piqueras Bosch, natural de Gabarda, provincia de Valencia, á quien estoy sumariado por delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado Batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcira veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Alares Castillo.

Núm. 214.

Don Eduardo Perez Martinez, Teniente Fiscal del Batallon de Depósito de Reus, número veinte y siete.

Habiéndose ausentado del pueblo de la Espluga de Francolí, de donde es natural, el recluta de dicho Batallon Antonio Gimenez y Gimenez á quien estoy formando sumaria en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole la oficina del Jefe del Detall, en el Pabellon, número cuatro, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Reus treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Eduardo Perez.

El 23 de Febrero, á la una de su tarde, la Compañía del Ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona, procederá simultáneamente en sus oficinas Centrales, Paseo de Recoletos núm. 11, duplicado, principal, y en el despacho del Jefe de Explotación de sus oficinas locales, sito en la Estación de Reus, á la apertura de los pliegos que se hayan presentado para la adquisición de la subasta pública que celebra para el suministro de 2.500 toneladas de carbon para máquinas.

El pliego de condiciones de este suministro estará de manifiesto:

En Madrid, en dichas oficinas, Paseo de Recoletos núm. 11, duplicado.

Barcelona, Crédito Mercantil.

En Reus, en las oficinas de Explotación y Movimiento.

En Tarragona, en el despacho del Jefe de la Estación.

En Bilbao, «Banco de Bilbao.»

Las proposiciones serán extendidas en la forma y en los términos que á continuación se insertan, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito.

Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado y deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito de 5.000 pesetas, hecho en la Caja del Crédito Moviliario Español, bien en sus oficinas, Paseo de Recoletos, núm. 9, bien en la Sucursal del Banco de España en Reus, á nombre de dicha Sociedad, donde se harán estos depósitos hasta las dos de la tarde del día anterior al de la subasta.

El Consejo de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes al de la apertura de los pliegos, reservándose la Compañía el derecho de elegir el mejor postor, ó bien rehusarlos todos.

El depósito hecho por el adjudicatario quedará en poder de la Compañía hasta la completa terminación y cumplimiento de este contrato.

Los demás depósitos serán devueltos tan pronto sea hecha la adjudicación.

Madrid 9 de Febrero de 1883.—Por el Consejo de Administración de la Compañía.—El Administrador Gerente, José de Oñate.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe D....., residente en....., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía del Ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona, con fecha 9 del corriente, para el suministro de 2.500 toneladas de carbon para sus máquinas, conformándose con todas las cláusulas y condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarla el carbon que pide á el precio de....., pesetas la tonelada.

á de de 1883.